



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bernardo Trujillo Osorio.
Demandado	Mariela Aristizabal de Trujillo, Gloria Selen Trujillo de Montoya, Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Clara Trujillo Aristizabal, Herederos determinados del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila, Trujillo Aristizabal & Cía. S en C. y Aristru .S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2008 00228 00
Asunto	Resuelve Solicitudes. Traslado Solicitud Levantamiento Medidas. Reconoce Sucesores Procesales.

Mediante correos electrónicos de agosto 25 y 26 de 2021, remitido al Tribunal Superior de Medellín, en donde se surtía recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 010-18943, y en los folios de subdivisión por constitución de reglamento de propiedad horizontal:

010-19731 –Lote 1; 010-19732 –Lote 2; 010-19733 –Lote 3; 010-19734 –Lote 4; 010-19735 –Lote 5; 010-19736 –Lote 6; 010-19737 –Lote 7; 010-19738 –Lote 8; 010-19739 –Lote 9; 010-19740 –Lote 10; 010-19741 –Lote 11; 010-19742 –Lote 12; 010-19743 –Lote 13; 010-19744 –Lote 14; 010-19745 –Lote 15; 010-19746 –Lote 16; 010-19747 –Lote 17; 010-19748 –Lote 18; 010-19749 –Lote 19; 010-19750 –Lote 20; 010-19751 –Lote 21; 010-19752 –Lote 22; 010-19753 –Lote 23.

Así mismo, que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, para que se levanten las medidas sobre los folios aquí indicados, y a fin de dar cumplimiento a contrato de transacción suscrito entre el demandante, y la sociedad TULASI PROYECTOS Y URBANISMO S.A.S.

Con el fin de dar trámite a la anterior solicitud, el juzgado se dio a la tarea de revisar uno a uno los folios que conforman el presente expediente, incluido el expediente digital, denotando lo siguiente:

Mediante auto del 7 de diciembre de 2010 (Fol. 448 cdno. Ppal), el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, decretó la inscripción de la demanda, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 010-0007244, 010-0007245, 010-0007246, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; y mediante oficio No. 3000 de la misma fecha (Fol. 450 ib.), comunicó a dicho ente registral para la inscripción de la medida.

Pues bien, a fin de atender a la solicitud de levantamiento de la cautela, que aquí ya se indicó, el juzgado procedió a verificar los memoriales del 25 y 26 de 2021, en los cuales se halló los siguientes anexos:

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-18943, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, en la cual en la parte superior de la anotación No. 1, tiene la siguiente inscripción: “MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA SIGUIENTES. 010-7246.” Igualmente, en la anotación No. 2, obra constancia de la inscripción de la medida indicada.

Es decir, que el inmueble sobre el cual se solicita el levantamiento de la medida, mediante memorial del 25 de agosto de 2021, esto es el 010-18943, aunque en el expediente no hay constancia de decreto de medida alguna, el mismo quedó cobijado con la medida que se decretó y se practicó en el folio 010-7246, porque de este se desprendió, es decir se abrió la matrícula de aquel.

Ahora bien, del folio 010-18943, se desprendieron las otras matrículas que también se solicita levantar medida, esto es, los folios de subdivisión por constitución de

reglamento de propiedad horizontal, los cuales también fueron arrimados con el memorial, y en los cuales, además de estar registrada la medida cautelar, informada mediante oficio No. 3000 del 7 de diciembre de 2010, tal como se observa en la anotación No. 002 de cada uno de dichos folios, también tienen la constancia (anotación anterior a la anotación No. 001), de “MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA SIGUIENTE: 010-18943.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de la solicitud de levantamiento, el Tribunal Superior de Medellín, ya había corrido traslado mediante auto del 1° de septiembre de 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, se ACCEDE a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los siguientes bienes inmuebles: Distinguido con matrícula inmobiliaria No. 010-18943, y en los folios de subdivisión por constitución de reglamento de propiedad horizontal: 010-19731 –Lote 1; 010-19732 –Lote 2; 010-19733 –Lote 3; 010-19734 –Lote 4; 010-19735 –Lote 5; 010-19736 –Lote 6; 010-19737 –Lote 7; 010-19738 –Lote 8; 010-19739 –Lote 9; 010-19740 –Lote 10; 010-19741 –Lote 11; 010-19742 –Lote 12; 010-19743 –Lote 13; 010-19744 –Lote 14; 010-19745 –Lote 15; 010-19746 –Lote 16; 010-19747 –Lote 17; 010-19748 –Lote 18; 010-19749 –Lote 19; 010-19750 –Lote 20; 010-19751 –Lote 21; 010-19752 –Lote 22; 010-19753 –Lote 23.

En consecuencia, se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, comunicando lo aquí dispuesto.

En otro orden de ideas, se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes en el presente asunto, de la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.010-0007244, presentada por la apoderada judicial de la hoy sociedad INVERSIONES LA HONDURA LTDA, sociedad antes denominada VELASQUEZ LEMUS, sociedad representada legalmente por el señor CARLOS MARIO VELASQUEZ LEMOS.

Se tiene igualmente, que mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2021, y vuelto a enviar el 3 de marzo del mismo año, se allega memorial en el cual se informa sobre el fallecimiento de la codemandada, señora CLARA MARÍA

TRUJILLO ARISTIZABAL, el día 2 de marzo de 2015, hecho que se acredita con el registro civil de defunción de la causante; así mismo, sobre el deseo de sus herederos y cónyuge supérstite de acogerse al trámite de Sucesión Procesal, y para lo cual adjuntan la siguiente documentación, la cual se incorpora al proceso:

- Poder conferido por el señor Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, representante legal de la sociedad codemandada ARISTRU S.A, a su vez cónyuge Supérstite de la citada fallecida.
- Registro civil de defunción de la CODEMANDADA señora Clara María Trujillo Aristizabal, fallecida el 02-03-15, identificado con número de serial 07375515, de la Notaría 17 del círculo de Medellín.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARISTRU S.A.
- Registro civil de matrimonio celebrado entre la fallecida y el señor Joaquín Jaime Restrepo Gaviria.
- Poder conferido por la señora María Carolina Restrepo Trujillo, hija legítima de la Codemandada Clara María Trujillo Aristizabal.
- Registro civil de nacimiento de la señora María Carolina Restrepo Trujillo.
- Poder conferido por el señor Joaquín Restrepo Trujillo, hijo legítimo de la Codemandada Clara María Trujillo Aristizabal.
- Registro civil de nacimiento del señor Joaquín Jaime Restrepo Trujillo.
- Paz y salvo otorgado por los abogados Juan Carlos Mejía Naranjo y Lina Alexandra Vargas Taborda.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO, con T.P. No. 48.477 del C.S. de la J., para continuar representando a la sociedad ARISTRU S.A., y a los señores JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, como cónyuge supérstite, MARÍA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO, hija y JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO, hijo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por cada uno de los anteriores.

Igualmente, se reconoce como SUCESORES PROCESALES, de la causante, CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL, a los señores JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, en calidad de cónyuge supérstite, y MARÍA CAROLINA

RESTREPO TRUJILLO, y JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO, en calidad de hijos, y quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso, toman el proceso en el estado en que se halle.

Téngase en cuenta el PAZ Y SALVO que se allega respecto a la totalidad de honorarios y actuaciones profesionales, suscrito por los anteriores apoderados judiciales de la aquí causante, JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO y LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef1dfcf7d0fc514e1d0f155c5d61bf0144dbd72977d05ed2bf79c580cbcea6**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**